Rad. 41001-31-03-004-2019-00289-00

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidio de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandada **UNION TEMPORAL TOLIHUILA, la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD** y la **SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA SA**, contra los autos del 25 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago parcial en la demanda inicial, el auto del 18 de agosto de 2021 que libro mandamiento de pago parcial en la demanda inicial en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en providencia del 30 de junio de 2021 y contra el auto del 26 de agosto de 2021, en el que se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada presentada por la misma ejecutante.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO presento demanda ejecutiva contra las entidades **UNION TEMPORAL TOLIHUILA, la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD** y la **SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA SA,** en la que pretende el pago de las facturas derivadas de la prestación del servicio de salud a usuarios beneficiarios.

Como fundamento de las pretensiones indico que, prestó servicios médico-quirúrgicos, exámenes especializados y suministro de medicamentos a los pacientes asegurados por la entidad **UNION TEMPORAL TOLIHUILA**; indicó que, radicó y presentó la reclamación de pago al área de cuentas medicas de la entidad demandada, de todas las facturas de prestación de servicios de salud causadas, junto con sus respectivos soportes, como lo indica el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, las cuales no registran objeciones y/o glosas formuladas, conforme a los rigores y términos que establecen los artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 y 57 de la Ley 1438 de 2011, razón por la que, dichas obligaciones se tornan claras, expresas y exigibles, dado que su trámite administrativo de radicación y cobro se encuentra agotado sin que se hubiese generado el pago oportuno de las mismas, conllevando con ello a la presentación de la presente acción ejecutiva.

RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

Admitida la demanda por este Juzgado, se libró mandamiento ejecutivo de pago tanto en la demanda principal como en la acumulada, frente los cuales la parte demandada conformada por la UNION TEMPORAL TOLIHUILA, LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA y LA CLINICA TOLOMA SA, interpusieron sendos recursos de reposición y subsidio de apelación y formularon las respectivas excepciones previas, a saber:

UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LOS AUTOS DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 Y 18 AGOSTO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA PRINCIPAL – EXCEPCIONES PREVIAS.

AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURAS. Indica que el actor presenta varias cuentas de cobro en cada una de las cuales se encuentran relacionadas facturas de prestación de servicios de salud, las cuales no cumplen con los requisitos generales de los títulos valores ni los especiales de la factura, por cuanto estas carecen de la firma de creación, así como que también carecen de la firma o signo mecanográfico de recibido por parte de esta, requisito este indispensable para que la factura tenga el carácter de título valor, pues al obviarse la fecha y firma del recibido de quien sea encargado de recibirla, genera incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y consecuencialmente falta de exigibilidad.

Alude además que, tampoco cumplen con lo reglamentado para efectos de facturas por prestación de servicios de salud, así: Según lo dispuesto por el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 21 y en desarrollo de esta disposición legal, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 003047 de 2008, la cual determinó que los soportes a que alude el artículo 21 del Decreto 4747, corresponden a los definidos en el Anexo Técnico No. 5 que forma parte integral de ese acto administrativo, en atención a que no se allegan los soportes de facturas según tipo de servicios, tal como lo establece dicha normatividad.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO. Justifica esta exceptiva en el hecho que el poder otorgado por el Hospital Universitario no cumple con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el poder aportado es insuficiente, pues en este se establece "para que en nombre de la entidad que represento y en defensa de nuestros derechos e intereses, inicie y lleve a su término demanda ejecutiva singular de primera instancia" y que en este no se identifica cuáles son las pretensiones u obligaciones sobre las cuales pretende su ejecución.

INOMINADAS. Solicita el reconocimiento de las exceptivas que se prueben en el plenario.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA ACUMULADA. El reparo efectuado por la apoderada de la parte demandada UNION TEMPORAL TOLIHUILA se circunscribe a indicar que, debe reponerse la orden de notificar el nuevo mandamiento de pago por estado dado que el mandamiento de pago inicial no ha sido notificado al ejecutado, dado que los autos de apremio de fechas 25 de febrero de 2020 y 18 de agosto de 2021 no han sido notificadas a la parte ejecutada, menos aún la demanda acumulada, de tal manera que, el nuevo mandamiento de pago calendado 26 de agosto de 2021 debería notificarse de manera personal, conforme a las disposiciones que trata el art. 8 del Decreto

806 de 2020, arts. 291 y 292 del C.G.P., y numeral 1 del art. 426 del C.G. del P.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA ACUMULADA – EXCEPCIONES PREVIAS.

AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURAS. Fundamenta esta exceptiva en que a su consideración las facturas objeto de cobro judicial no cumplen con los requisitos generales de los títulos valores ni los especiales de la factura, por cuanto las mismas carecen de la firma de creación y que las que relaciona, pierden toda exigibilidad ya que no se puede considerar título valor porque no cumple con sus requisitos formales.

Alude además que, tampoco cumplen con lo reglamentado para efectos de facturas por prestación de servicios de salud, así: Según lo dispuesto por el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 21 y en desarrollo de esta disposición legal, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 003047 de 2008, la cual determinó que los soportes a que alude el artículo 21 del Decreto 4747, corresponden a los definidos en el Anexo Técnico No. 5 que forma parte integral de ese acto administrativo, en atención a que no se allegan los soportes de facturas según tipo de servicios, tal como lo establece dicha normatividad.

INOMINADAS. Solicita el reconocimiento de las exceptivas que se prueben en el plenario.

SOCIEDAD MEDICO QUIRUGICA DEL TOLIMA S.A. Y/O CLINICA TOLIMA S.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA ACUMULADA. Fundamenta su recurso en el sentido de indicar que facturas objeto de cobro jurídico fueron expedidas por una entidad distinta a LA SOCIEDAD MÉDICO QUIRUGICA DEL TOLIMA S.A. y que su representada nunca se obligó para el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO a través de ningún título valor máxime cuando la unión temporal tiene su administración propia y se considera un ente diferente a su representada, de modo tal que, a su consideración existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MEDIANTE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO – EXCEPCIONES PREVIAS

INEXISTENCIA DE PODER. Centra su reparo en que la parte demandante presenta demanda ejecutiva acumulada pretendiendo el pago de facturas de prestación de servicios de salud, aduciendo ser la demandada la responsable del pago de las mismas, sin que el poder presentado cumpla los requisitos

establecidos en el art. 74 del CGP pues considera que hay inexistencia del poder en la demanda principal y que este yerro afecta necesariamente la demanda acumulada, pues los poderes deben expresar específicamente las condiciones y calidades en que se otorga, sin que el mismo pueda ser extenso a cualquier proceso.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Apoya esta exceptiva en el hecho que la parte actora no acompaña en el traslado de la demanda entregado a su representada el poder para actuar dentro de la demandad acumulada.

TRASLADO DE LA PARTE EJECUTANTE

De los recursos presentados por la parte pasiva, se corrió traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, el cual estando dentro del término establecido descorrió traslado de los recursos, a saber:

FRENTE A LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LA UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LOS AUTOS DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 Y 18 AGOSTO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA PRINCIPAL.

RESPECTO DE LA EXCEPTIVA DENOMINADA AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS. Considera que esta exceptiva no está llamada a prosperar dado que el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 en lo referente a las facturas cambiarias o título valor, establece que el comprador del bien o beneficiario del servicio, no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor, de modo tal, que las cuentas de cobro con las que se remite la facturación esta soportada por el sello de recibido de la entidad aquí demandada UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

EN CUANTO A LA EXCEPTIVA DENOMINADA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO. Para dar respuesta a esta exceptiva trae a colación lo manifestado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso-Parte General Tomo I, que dice: (…) No se puede perder de vista que el art. 74 del CGP dispone que los poderes especiales "deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que resalto que todas esas facultades se utilizaran siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va intervenir el apoderado, pero debe tenerse presente que no se trata que dentro del poder se vengan a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado y es respecto de ella que se predica esa claridad que

menciono. (…), lo que complementa con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005, a saber:

"El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato al conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata (...)".

Concluye indicando que no es de recibo que la demandada pretenda restarle validez al Poder Especial que se adjuntó con la demandada, puesto que el mismo cumple todos los requisitos establecidos en el Articulo 74 del Código General del Proceso.

FRENTE A LA EXCEPTIVA DENOMINADAD INNOMINADAS. Manifiesta que en el proceso de ejecución no se aplica la regla prevista en el Art. 282 del CGP., y en todos los casos debe alegarse la excepción perentoria dentro de la oportunidad legal establecida en el art. 442 del CGP.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2021. Pone de presente que, pese a que la orden impartida por el despacho de notificar por estado el mandamiento de pago acumulado, este procedió a notificar tanto la Demanda Ejecutiva Principal como la Acumulada el día 7 septiembre del presente año, como lo ordena las nuevas disposiciones consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos atustolihuila@gmail.com, emcosalud@emcosalud.com y gerencia@clinicatolima.com, con copia al canal de datos dispuestos para estos efectos los cuales fueron tomados y verificados de los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas y en consecuencia solicita que se declare improcedentes los recursos por las razones y argumentos esbozados.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2021 – EXCEPCIONES PREVIAS.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA FORMA COMO SE FORMULA. Considera el apoderado ejecutante que se destaca del contenido del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación formulado por la defensa de la parte demandada la improcedencia del recurso de apelación, pues contra el Mandamiento de Pago solo procede el recurso de reposición única y exclusivamente para atacar los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual, cualquier otro argumento que sustente este recurso dentro de una

ejecución, debe declararse improcedente por no cumplir con los presupuestos de la norma procesal.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS. Para dar respuesta a esta exceptiva trae a colación que el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene una reglamentación específica en la forma y como se deben presentar las facturas de prestación de servicios de salud, esto es, que se deben cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 los cuales olvida la recurrente, pues pretende restarle validez a las facturas sometidas a recaudo judicial en este despacho, en el entendido que, todas las obligaciones que aquí se demandan han sido aceptadas partiendo de la base de que los servicios de salud fueron prestados en la forma como lo ordena la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, pues estas fueron debidamente recibidas por funcionarios de la entidad demandada, tal y como se acredita con los sellos de recibido de la demandada UNION TEMPORAL TOLIHUILA impreso en las cuentas de cobro y en las facturas, quienes plasmaron en señal de recibido el contenido de las facturas derivadas de la prestación del servicio de salud ofrecido a sus usuarios afiliados.

Respecto a la exigencia de acompañar las facturas con los soportes de las mismas tales como autorizaciones, epicrisis, y demás enunciadas, considera que también yerra, pues bajo el mecanismo de pago por evento según el tipo de servicio, se hace necesario para su cobro, además de los requisitos dispuestos para las facturas en el art. 617 del Estatuto Tributario, presentar ante la entidad encargada del pago, las facturas acompañadas de los soportes correspondientes, tramite este administrativo, que es necesario para determinación de las glosas y no para que las facturas aportadas al proceso sean tenidas como títulos ejecutivos, pues las mismas cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad.

Finalmente indica que es necesario precisar que el Sistema de Salud es reglado, en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

FRENTE A LA EXCEPTIVA DENOMINADA INNOMINADAS. Manifiesta que en el proceso de ejecución no se aplica la regla prevista en el Art. 282 del CGP., y en todos los casos debe alegarse la excepción perentoria dentro de la oportunidad legal establecida en el art. 442 del CGP.

FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD MEDICO QUIRUGICA DEL TOLIMA S.A. Y/O CLINICA TOLIMA S.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA ACUMULADA.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA FORMA COMO SE FORMULA. Considera el apoderado ejecutante que se destaca del contenido del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación formulado por la defensa de la parte demandada la improcedencia del recurso de apelación, pues contra el Mandamiento de Pago solo procede el recurso de reposición única y exclusivamente para atacar los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual, cualquier otro argumento que sustente este recurso dentro de una ejecución, debe declararse improcedente por no cumplir con los presupuestos de la norma procesal.

FRENTE A LA EXCEPTIVA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Para dar respuesta a esta exceptiva indica que las uniones temporales no tienen capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales por si solos y que por tanto, es claro que la comparecencia al presente proceso de la referencia de la UNION TEMPORAL TOLIHUILA debe hacerse con la inclusión de cada uno de sus integrantes como la aquí recurrente SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA Y/O CLINICA TOLIMA S.A.

FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA FORMA COMO SE FORMULA. Considera el apoderado ejecutante que se destaca del contenido del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación formulado por la defensa de la parte demandada la improcedencia del recurso de apelación, pues contra el Mandamiento de Pago solo procede el recurso de reposición única y exclusivamente para atacar los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual, cualquier otro argumento que sustente este recurso dentro de una ejecución, debe declararse improcedente por no cumplir con los presupuestos de la norma procesal.

FRENTE A LA EXCEPTIVA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO. Manifiesta que el poder conferido a este por parte de la entidad ejecutante, es un poder Especial, tal y como se evidencia en la demanda principal y que al encontrarnos frente a una demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la misma demandante representada judicialmente por el mismo apoderado y en contra de las mismas demandadas se encuentra plenamente facultado dentro de dicho poder, pues el mismo contiene la facultad expresa a acumular demandas en virtud de lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP.

EN CUANTO A LA EXCEPTIVA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Pone de presente del despacho que como quiera que la defensa de la entidad demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. se limita a establecer que no se aportó poder para actuar, solicita se tenga como argumentos los esbozados en el traslado de la exceptiva anterior, pues el poder fue remitido a la demandada al momento de enviar los anexos de la demanda principal en correo del 7 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre los recursos de reposición respecto de los mandamientos de pago y las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por los apoderados de la parte demandada **UNION TEMPORAL TOLIHUILA,** la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD** y la **SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA SA**, a través del recurso de reposición contra los autos del 25 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago parcial en la demanda inicial, el auto del 18 de agosto de 2021 que libro mandamiento de pago parcial en la demanda inicial en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en providencia del 30 de junio de 2021 y contra el auto del 26 de agosto de 2021, en el que se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada presentada por la misma ejecutante.

Para resolver se tiene que, la parte demandada UNION TEMPORAL TOLIHUILA y que fuera coadyuvada por la demandada SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA SA, interponen recurso de reposición contra el numeral segundo de la providencia del 26 agosto de 2021, que dispuso la notificación del mandamiento de pago acumulado a través del ESTADO, lo que a su parecer contraria lo dispuesto en la norma procesal que rige esta clase de procesos, pues no se encontraba notificada la demanda principal a su representada, de modo tal que, no era posible que se ordenara la notificación por estado.

Al respecto, es del caso indicar que efectivamente le asiste razón a los recurrentes en que la orden ejecutiva de pago acumulada debía notificarse de manera personal, pues a la fecha de emisión de la misma, no había sido notificada la demanda principal a la parte pasiva, motivo por el cual este despacho dispondrá aclarar el numeral segundo de la providencia recurrida en tal sentido.

Es de anotar que, la parte demandante mediante correo remitido a las demandadas el 7 de septiembre de 2021 procedió a notificar tanto el mandamiento de pago principal como el acumulado a las demandadas **UNION TEMPORAL TOLIHUILA,** la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD** y la **SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA SA CLINICA TOLIMA SA,** en cumplimiento de lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en los artículos 290 y ss. del CGP, corrigiéndose de esta manera el error de digitación en que incurrió el despacho en dicha providencia.

No obstante lo anterior, y como quiera que la demandada **UNION TEMPORAL TOLIHUILA,** presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021 que libra mandamiento de pago el día 1 de septiembre de 2021 mediante apoderada debidamente constituida, se considerará notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive de los autos de mandamiento ejecutivo del 25 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago parcial en la demanda inicial, el auto del 18 de agosto de 2021 que libro mandamiento de pago parcial en la demanda inicial en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en providencia del 30 de junio de 2021 y del auto del 26 de agosto de 2021.

Establecida entonces la validez de la notificación por conducta concluyente de la demandada **UNION TEMPORAL TOLIHUILA**, procede el despacho a resolver el reparo efectuado por la demandada **SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA SA**, respecto de la orden de notificar por estado el mandamiento de pago acumulado, para lo cual como ya se dijo que por error de digitación se dispuso la notificación de esta manera, lo cierto es que la parte pasiva **CLINICA TOLIMA SA** fue debidamente notificada de manera personal el 7 de septiembre de 2021 de todas las providencias en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2021 en concordancia con lo establecido en los artículos 290 y ss. del CGP., para lo cual efectivamente ha ejercido su derecho de defensa, dentro del término allí otorgado, situación está que se aplica igualmente a la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA**, pues en oportunidad legal procedió a presentar las respectivas excepciones previas.

Decantado como esta, la debida notificación de la parte demandada, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por estas, a saber:

En cuanto a la excepciona denominada ausencia de requisitos formales de la facturas presentada por la demandada Unión Temporal TOLIHUILA frente a los mandamientos de pago en la demanda principal y la acumulada lo primero que se debe advertir a la recurrente es que al despacho le está prohibido expresamente y es causal de nulidad proceder contra providencia ejecutoriada del superior, tal como lo dispone el numeral 2º del art. 133 del CGP., de modo tal que, revisado el expediente con ocasión al desarrollo de esta excepciona, se tiene que el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en providencia del 30 de junio de 2021 con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, resolviendo la alzada presentada por la parte ejecutante, ordenó librar mandamiento de pago dentro de la demanda

principal por las facturas cambiarias descritas en el numeral 1º de la providencia de 25 de febrero de 2020 al efectuar análisis del requisito denominado "*constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso"*, es por lo que procede el estudio del reparo efectuado por la demandada respecto de la carencia del requisito denominado FIRMA DE QUIEN LO CREA establecido en el numeral 2º del art. 621 del C. Co y respecto de la fecha de recibo de la factura de acuerdo a lo reglado en el numeral 2º del art. 774 ejusdem.

Al respecto se tiene que, los títulos valores se caracterizan porque son esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora (art. 621 C. Co.), mientras los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario, plexo regulatorio que debe ser analizado en conjunto para extractar, luego de un parangón con el instrumento allegado, el mérito para considerar al documento como título valor.

Con relación al aspecto denominado CARENCIA DE LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, es necesario precisar que el artículo 772 del Código de Comercio, ciertamente, prevé la necesidad de que el emisor plasme, en el original de la factura, su rúbrica, empero, la función de esa imposición no se orienta a sentar la existencia del título valor, por cuanto, al estar consignado ese requisito en la norma precitada, a la voz del artículo 774, inciso final, éste califica como uno de los presupuestos adicionales que no afectan la existencia misma del cartular. A lo sumo esa exigencia se insinúa para cuando el título sea objeto de negociación, esto es, con el fin de regular un acto propio de la circulación del documento.

Con todo, la regla 774 de la misma obra refiere que la factura, además de los parámetros allí enlistados, "…deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional…", remisión que obliga a relievar que uno de los elementos requeridos para la existencia del título valor es "la firma de quien lo crea", condición que, se infiere, ostenta el emisor, al prever el artículo 772 mercantil que la "factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio".

En este orden de ideas, como quiera que la firma del emisor de la factura se hace necesaria para otorgarle la calidad estudiada, dadas las previsiones consignadas en los apartes previamente reseñados, de modo tal, que revisadas nuevamente las facturas adosadas con los escritos demandatorios y en especial las relacionadas por la parte pasiva, tenemos que el yerro aludido por la demandada no está llamado a prosperar pues atendiendo lo estipulado en el inciso del numeral 2º del art. 621 del C. Co. que a la letra dice: "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto" se desprende sin lugar a equívocos la existencia del cartular como título valor, pues se insiste y se resalta

que las facturas allí enunciadas traen mecánicamente impuesto la anotación "Usuario: 1030561293 - JOHN FREDDYMORENOCAS y LICENCIADO A: HOSPITAL UNIVERSITARIOA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ESE NIT (891180268-0)", así como los efectos que de él se desprenden, tales como la posibilidad de ejercer la acción cambiaria, como en efecto ocurre.

Distinto es el reparo efectuado respecto que estas carezcan de la firma o signo mecanográfico de recibido por parte de la demandada, para este postulado mencionado nos permitimos citar sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido y con radicado **41001-31-03-003-2017-00172-01**, en la cual que en lo "relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (*Art. 774-2 del C. de Co.*). ***Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos -que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago"***. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Del estudio realizado al contenido de las facturas objeto de ejecución en el proceso, especialmente las que surgen del reparo en concreto, se tiene que indicar la recurrente que las facturas que relacionadas por esta como carentes de recibido, se pudo constatar que éstas contienen traen mecánicamente impuesto la anotación mecanográfica "Rad. Ent: LILIANA MARCELA CARRILLO OR", lo cual en concordancia con lo manifestado por el superior dio fe en que fueron efectivamente recibidas y cumplieron los requisitos establecidos en el estatuto de comercio, conllevando a que lo pretendido por la ejecutada no prospere.

En cuanto a la exceptiva denominada Innominadas presentada por la demandada Unión Temporal TOLIHUILA frente a los mandamientos de pago en la demanda principal y la acumulada**.** El despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de la misma en atención a que esta no se encuentra enlistada dentro de las exceptivas previas consagradas en el art. 100 del CGP.

En cuanto a la exceptiva denominada incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado presentada por las demandadas Unión Temporal TOLIHUILA y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA frente a los mandamientos de pago en la demanda principal y la acumulada**.**

Arguyen que esta exceptiva está llamada a prosperar por cuanto el poder aportado con la demanda no es suficiente dado que, no se especifica claramente las pretensiones de la demanda y no se allega el mismo para la acumulación de la demanda, incumpliendo con ello lo establecido en el art. 74 del CGP.

Para resolver se considera que, si bien es cierto la norma traída a colación por parte de las entidades recurrentes ponen de presente que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, no es menos cierto, que el poder aportado por el apoderado de la ejecutante cumple cabalmente dichos requisitos, de modo tal, que la exigencia pretendida por las demandadas en el sentido de incluir las pretensiones de la demanda en el mismo, carece de asidero jurídico, pues tal petición no lo exige la norma.

Ahora bien, en cuanto a la ausencia de poder en la demanda acumulada, igualmente se tiene que el poder inicialmente otorgado al abogado trae consigo la facultad expresa de ACUMULAR, tal como efectivamente lo solicito en este asunto, motivos estos suficientes para que el despacho declare no probadas estas exceptivas ni la denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, presentada por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA.

***En cuanto a la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Sociedad Medico Quirúrgica del Tolima y/o Clínica Tolima SA*.** El reparo en concreto de esta demandada se encuentra limitado a que si bien esta hace parte de la unión temporal TOLIHUILA, no está llamada a responder, pues la obligada en este asunto es la unión temporal y no sus integrantes pues así se desprende de los títulos valores adosados con el escrito introductor y su respectiva acumulación.

Al respecto es del caso mencionar que, como quiera que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de una obligación dineraria adquirida por la UNION TEMPORAL TOLIHUILA y atendiendo que al no constituir la unión temporal una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, de tal manera que para comparecer en un proceso judicial, debe convocarse a cada uno de sus integrantes.

En efecto el legislador nacional les otorga por mera ficción jurídica, y solo para el estatuto de contratación estatal, capacidad para contratar, sin significar ello que les concede personería jurídica como la tienen las sociedades comerciales; es necesario entonces reiterar que a voces de los artículos 6 y 7 de la ley 80 de 1993, la característica principal de las uniones temporales, es que con la conformación de estas no se constituye una nueva persona jurídica, pues cada uno de sus miembros sigue conservando su individualidad, sean personas naturales o jurídicas, pues aquí no hay afección social o vocación de permanencia, lo que hay es el *animus coperandi* para realizar determinado proyecto y no el *animus societati,* espíritu este propio de las sociedades comerciales.

Por contera, esta característica trasciende a las reclamaciones judiciales, pues al admitirse que la unión temporal no es persona jurídica, y que solo puede actuar frente al contrato porque su vida gira en torno a él, de modo que culminado este ella también se extingue, tiene que aceptarse también, que dicha Unión Temporal no puede actuar dentro de un proceso judicial, porque para ello debe tener personalidad jurídica que es la que le atribuye capacidad procesal,

debiendo hacerlo en su lugar cada uno de sus miembros concluyéndose entonces que esta exceptiva no está llamada a prosperar.

Por lo anterior se abstendrá de infirmar los autos de mandamiento de pago proferidos el los autos del 25 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago parcial en la demanda inicial, el auto del 18 de agosto de 2021 que libro mandamiento de pago parcial en la demanda inicial en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en providencia del 30 de junio de 2021 y contra el auto del 26 de agosto de 2021, en el que se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada presentada por la misma ejecutante, se negará la procedencia de las excepciones previas propuestas y de los defectos a los requisitos formales del título, por las razones anteriormente expuestas y se negará la alzada interpuesta de manera subsidiaria, por no encontrarse el auto recurrido, enlistado en los que señala el art. 321 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la providencia del 26 de agosto de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago acumulado, en el sentido de indicar que la notificación de dicha providencia a la parte demandada debe surtirse de manera personal y no como erróneamente si indico en el proveído, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora YORD YANID ESCOBAR BERNAL abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 261.634 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de UNION TEMPORAL TOLIHUILA y de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA, en los términos y fines señalados en el poder otorgado.

TERCERO. TENER como notificado por Conducta Concluyente del auto Mandamiento de Pago dictado en éste asunto, a UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor JAIME ALBERTO LEYVA abogado titulado, con Tarjeta Profesional número 130.247 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la SOCIEDAD QUIRURGICA DEL TOLIMA SA - CLINICA TOLIMA SA en los términos y fines señalados en el poder otorgado.

QUINTO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPTIVAS PREVIAS propuestas por la parte pasiva conforme lo motivado en esta providencia.

SEXTO. MANTENER INCOLUMES los autos de mandamiento ejecutivo del 25 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago parcial en la demanda inicial, el auto del 18 de agosto de 2021 que libro mandamiento de pago parcial en la demanda inicial en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior

de Neiva Sala Civil Familia Laboral en providencia del 30 de junio de 2021 y del auto del 26 de agosto de 2021.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas a la parte recurrente UNION TEMPORAL TOLIHUILA, señálense como agencias en derecho la suma de $1.800.000,00 las cuales harán parte de la liquidación de costas que efectuada la secretaria. **Secretaria proceda de conformidad.**

OCTAVO. CONDENAR en costas a la parte recurrente SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, señálense como agencias en derecho la suma de $900.000,00 las cuales harán parte de la liquidación de costas que efectuada la secretaria. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOVENO. CONDENAR en costas a la parte recurrente SOCIEDAD QUIRURGICA DEL TOLIMA SA - CLINICA TOLIMA SA, señálense como agencias en derecho la suma de $900.000,00 las cuales harán parte de la liquidación de costas que efectuada la secretaria. **Secretaria proceda de conformidad.**

DÉCIMO. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por parte de las demandadas UNION TEMPORAL TOLIHUILA, la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD y la SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA SA, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del CGP.

UNDÉCIMO. EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ